

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-11-1759

SOBRE: RECLAMACIÓN

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 3 de octubre de 2013, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por la Autoridad comparecieron como Asesores Legales y Portavoces el Lcdo. Francisco Santos Rivera, el Lcdo. Juan Ortiz y el Lcdo. Carlos J. Sánchez Pagán. Los testigos de la Autoridad fueron el Ing. Hamilton Lugo Anguita y el Ing. José Iván Vélez Arias. Por la Unión compareció el Lcdo. Ricardo Santos Ortiz, Asesor Legal y Portavoz. Como testigos de la Unión comparecieron el Sr. Ralphie Dominicci y el Sr. William Morales Ortega.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo entre las partes por lo que radicaron sus respectivos proyectos de sumisión.¹ El proyecto de la Autoridad lee como sigue:

"Que el Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo vigente entre las partes, a la fecha de los hechos, y de la prueba desfilada, que el trabajo objeto de la controversia debe ser declarado como Mejora Extraordinaria

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII, Inciso b dispone y citamos: "En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resueltos tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.

en armonía con el Art. III y su consecuente realización con el personal de la Unidad Apropiada UTICE encargada de realizar los trabajos de construcción en la AEE. Además, ordenar el cierre con perjuicio del a Querella.

Por su parte el proyecto de la Unión lee como sigue:

"Que el Honorable Árbitro determine conforme el Convenio Colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable, al incurrir en las siguientes violaciones:

- (1) designar los trabajos de la Región de Arecibo, Aumento de Calibre Alimentadores Sub 8004 Cambalache (PR-2 Co. Islote, Arecibo), como unas mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de renovación y mejora al Sistema Eléctrico, según los criterios contenidos en el articulado.
- (2) Y al así hacerlo, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos;

De determinarse que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado, entre otros:

- (1) el cese y desista de dichas practicas
- (2) el pago de la penalidad dispuesta;
- (3) el pago de honorarios de abogado;
- (4) con cualquier otro remedio aplicable

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la Autoridad violó o no el convenio colectivo en su Artículo III- Unidad Apropiada, Sección 3, al calificar como Mejoras Extraordinarias el trabajo realizado en la Región de Arecibo, Aumento de Calibre Alimentadores Sub 8004 Cambalache, Barrio Islote de Arecibo. En caso de determinar que se violó el convenio colectivo emitir el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III

UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y la división de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

La Autoridad le suministrará a la Unión, en o antes del 15 de agosto de cada año de vigencia del convenio, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante cada año fiscal. Dicha notificación se hará en español. Cuando por razones técnicas no sea posible una traducción, a solicitud de la Unión, la Autoridad describirá en español dicha mejora extraordinaria.

Si por alguna razón la Autoridad tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con lo aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos.

En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

A tales fines, las partes acordaron una estipulación fechada el 23 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse
2. La magnitud y envergadura del trabajo
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario
6. Con cuanta frecuencia se planifica el trabajo
7. Historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada

En dicha Decisión la Junta expresó, además, algunos factores que, según su juicio, no eran criterios determinantes para calificar una mejora como una mejora extraordinaria o simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes en el ánimo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas al presente y aquellas que se notifiquen en el futuro.

Sección 4. Las partes acuerdan crear un Comité, el cual discutirá la notificación de mejoras extraordinarias y las objeciones, si algunas, que presente la UTIER según los criterios aquí expuestos. Cada parte tendrá tres (3) personas en dicho Comité.

El Comité de Mejoras Extraordinarias viene obligado a reunirse mientras tengan pendientes por discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad.

La Unión deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haber discutido la mejora extraordinaria con los representantes de la Autoridad expresando las

razones y fundamentos en forma detallada para cada una de las mejoras objetadas.

En los casos de mejoras extraordinarias notificadas con posterioridad al 15 de agosto, la Unión contará con un término de treinta (30) días para objetar las mismas.

De no objetarse las mejoras extraordinarias en la forma aquí expresada, éstas se considerarán como aceptadas.

Sección 5. Al momento de celebrarse las reuniones del Comité, la Autoridad informará detalladamente, en español, los alcances de cada proyecto, la proyección de tiempo que debe tomar el completar esa etapa del proyecto hasta su conclusión, el personal que estime necesario, los equipos a utilizarse, los costos estimados y cualquier otra información que razonablemente permita a los representantes de la Unión presentar alternativas viables para realizar total o parcialmente el proyecto.

El Comité podrá recomendar al Director Ejecutivo el reclutamiento de personal temporero y/o de emergencia o el equipo necesario para realizar las labores.

IV. TRANSFONDO DE QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones mediante convenio colectivo, en el cual pactaron salarios, condiciones de trabajo, un procedimiento para la resolución de controversias y artículos que limitan la subcontratación y establecen criterios que regulan los trabajos de las llamadas mejoras extraordinarias. En cuanto a estas últimas el convenio colectivo establece una serie de criterios para que el proyecto calificado por la Autoridad como mejora extraordinaria pueda ser realizado por personal fuera de la unidad apropiada UTIER. Dichos criterios fueron establecidos por la Junta de Relaciones del Trabajo y adoptados por las partes e incorporados en el Artículo III-Unidad Apropiada del Convenio Colectivo. El Comité de Mejoras Extraordinarias se reúne para discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad. Luego la Unión tiene un término de treinta (30) días para objetar de forma

detallada las mejoras calificadas por la Autoridad como extraordinarias. De no objetarse la mejora extraordinaria de la forma expresada en el Convenio Colectivo se entenderá aceptada. A fin de evaluar si la misma es una mejora extraordinaria se disponen de unos criterios plasmados en el Convenio Colectivo en su Artículo III - Unidad Apropiada.

En el caso de autos tenemos la controversia surgida por el proyecto realizado en la Región de Arecibo, en la PR-2 Barrio Islote, el cual constaba de aumento de calibre, alimentadores Sub 8004, el cual fue catalogado por la Autoridad como una mejora extraordinaria. No obstante, la Unión sostiene que dicho proyecto es uno de conservación y mantenimiento, de renovación y mejora del sistema eléctrico. Tanto la Autoridad como la Unión sometieron prueba documental como testifical con el propósito de sostener su alegato en el caso de autos. Veamos.

De forma resumida de la prueba surge que el trabajo en controversia requirió de cuarenta (40) postes, estructuras de distribución y alrededor de treinta mil (30,000) pies de cable conductor. El proyecto no se efectuó consecutivamente teniendo un periodo de duración de cuatro a cinco meses. Se trabajó durante dos meses y luego dos meses posteriores. En aquel momento el cable conductor necesario no estaba disponible en la Autoridad y se tuvo que esperar a que fuera adquirido. Este era un conductor de aleación especial 692-MCM de calificación Triple AC. Dicha aleación es la utilizada en áreas cercanas a la playa. Dicho proyecto se realizó motivado por los aumentos de carga y de proyectos en el Sector Islote de Arecibo, lo cual requería mayor capacidad conductiva. Este proyecto fue realizado entre el año 2009-2010 y el 2010 y 2011. Además, surgió de la prueba que en un día se colocaban de dos (2) a tres (3) postes, o sea, que se tardó de trece (13) a catorce (14) días para terminar la instalación de los mismos. Esa

primera etapa la realizó la unidad apropiada UITICE. Luego se instalaron las crucetas, las líneas eléctricas y los transformadores, trabajo conocido como vestir los postes. Luego de completar esa etapa procedieron a energizar las líneas trabajo que indudablemente realizó la unidad apropiada UTIER.

Si aplicamos los criterios contenidos en el Artículo III - Unidad Apropiada, en cuanto a Mejoras Extraordinarias entendemos que la Unión tiene razón en su reclamo. El trabajo realizado es uno que constituye uno de mejora y conservación del sistema eléctrico. El mismo es uno común y ordinario para mantener en adecuado funcionamiento el sistema y para atender la necesidad de aumento de voltaje por el aumento de demanda en la zona. La naturaleza del trabajo, la magnitud del mismo, su duración nos llevan a concluir que dicha tarea es una en donde la unidad apropiada UTIER tiene el personal para realizarla y no requiere de nuevos equipos ni personal especializado u externo a su unidad. Tampoco es una labor que llevara urgencia pues el mismo fue planificado con tres (3) años de antelación pues su necesidad surgió de un aumento de la necesidad de voltaje en la zona producto del cambio poblacional y comercial.

Por otro lado, aun cuando de la prueba surge que la unidad apropiada UITICE ha estado realizando dichos trabajos y la UTIER ha estado dispuesta a realizar trabajos parciales de dicho proyecto, ello no indica que dicha tarea no fuera de la Unidad Apropiada UTIER. Por tal razón entendemos que la Autoridad violó el convenio colectivo al decretar como mejora extraordinaria unos trabajos que correspondían a la reclamante. No obstante, el remedio que podemos dar a dicha controversia es un cese y desista de dicha práctica pues lo reclamado por la Unión en su proyecto de sumisión no está disponible en el convenio colectivo, en su Artículo III, sobre Mejoras

Extraordinarias. No procede la penalidad pues no está disponible de forma expresa en el convenio colectivo.

Por tal razón emitimos el siguiente Laudo:

V. LAUDO

La Autoridad violó el convenio colectivo al designar el proyecto en controversia como una mejora extraordinaria. Se ordena un cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 19 de agosto de 2016.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 19 de agosto de 2016 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. RICARDO SANTOS ORTIZ
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVENIDA MUÑOZ RIVERA
COND. MIDTOWN OFIC. B-1
SAN JUAN PR 00918

SR. ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO. FRANCISCO SANTOS RIVERA
A.E.E.
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO. CARLOS SÁNCHEZ
A.E.E.
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908



OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III